

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1 153 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2016

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000983-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 27 de setiembre del 2016, Informe N° 2000-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 24 de noviembre de 2016, Informe N° 1535-2016-GRP-440010-440011 de fecha 29 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 30 de noviembre de 2016 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1¹ del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0000983-2016** de fecha 27 de setiembre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Óvalo Piura - Chulucanas Km 248 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **V5V899**, con partida registral N° 60072922, mientras cubría la ruta Chulucanas - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL** (en adelante **la Empresa**), conducido por el señor **JUAN INOCENTE ABANTO TIRADO** (en adelante **el conductor**), detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a **"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...llevando 55 trabajadores de la Empresa RAPEL de los cuales por versión propia manifestaron que abordaron el bus en la ciudad de Chulucanas hacia Piura donde se encuentra la Empresa RAPEL (...) el conductor manifiesta que la contraprestación económica la realiza el dueño de la Empresa RAPEL con el propietario del vehículo (...) se retiene Licencia de conducir, se da facilidades de continuar su viaje por no tener otro vehículo para el trasbordo del personal (...) trabajadores identificados: Simbaña Torres Francisca 03122577, Pacherez Ruiz Sithia 44193408...".

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1² del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **el conductor** del vehículo de placa de rodaje V5V899, al momento de la acción de

1 Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

2 Artículo 120.- Notificación al infractor

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -1153-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2016

control, se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al propietario cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122°³ del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del Oficio N° 1002-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre de 2016, el cual ha sido recepcionado el día 19 de octubre de 2016 por la persona de Rodrigo Gonzales Paiva, identificado con DNI 02642403, quien señaló ser trabajador de **la Empresa**, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folios veinticuatro (24) del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 27 de setiembre de 2016, que obra a folio uno (01), se aprecia que el vehículo intervenido de placa **V5V899** es de propiedad de **la Empresa**, por lo que será la misma, a quien se le debe considerar, de ser el caso, como responsable solidaria de multa que se imponga al conductor, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a los sujetos procesales, por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa o de contradicción que les asiste, derechos reconocidos constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122°⁵ del mismo Decreto Supremo, dejándose señalado que a pesar de obrar en el presente expediente administrativo la copia del Acta que corresponde entregar al conductor, ello no es óbice para determinar que el conductor no se encuentra notificado, toda vez que el mismo no quiso recibir la misma, conforme lo ha informado la inspectora interviniente a través del documento que obra a folios veintiuno (21).

3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).

5 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°- **1153** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14** DIC 2016

Que, pese a encontrarse los sujetos procesales debidamente notificados conforme a Ley, no han ejercido su derecho de defensa o de contradicción que les asiste, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no existe documento alguno presentado por los mismos, a fin de enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2° del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente administrativo, de los folios veintiséis (26) y veintisiete (27) se observa la copia de la Resolución Directoral Regional N° 689-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2016, por medio de la cual esta Dirección Regional le otorga a **la Empresa** autorización por el periodo de (10) diez años para prestar el **Servicio de Transporte Privado de Personas**, por lo que se logra determinar que al momento de la acción de control, **la Empresa** contaba con la autorización para prestar un servicio de transporte privado de personas.

Que, tal como se ha manifestado en el párrafo anterior, se desprende que **la Empresa** cuenta con autorización para prestar un servicio de transporte Privado de personas, en la modalidad de trabajadores, para el traslado de su personal; sin embargo estando a lo descrito por el inspector interviniente, como producto de los hechos detectados en el que se señala "...llevando 55 trabajadores de la Empresa RAPEL, los cuales por versión propia manifestaron que abordaron el bus en la ciudad de Chulucanas hacia Piura donde se encuentra la empresa RAPEL...", se desprende, conforme a lo estipulado en el artículo 7° del Reglamento, que se estaba prestando un servicio de transporte público de personas en su subclasificación de servicio de transporte especial de personas en la modalidad de trabajadores, conducta que conforme a la modificación existente del Decreto Supremo N° 017-2009-MT por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC corresponde por "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", se encuentra debidamente tipificada en la infracción detectada.

Que, estando a que los administrados procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1, que determina a sancionar a "...quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo..." debe sancionarse al **conductor** a quien se le atribuirá la infracción detectada, considerándose como responsable solidario al propietario del vehículo de placa de rodaje V7V899, esto es, a **la Empresa**, actuando en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "La

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1153 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2016

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, teniendo esta Dirección Regional como medio de prueba actuado el Acta de Control impuesta, la cual tiene un valor probatorio que la Ley le otorga, conforme a lo estipulado en el numeral 94.1⁷ del artículo 94° concordante con el numeral 121.1⁸ del artículo 121° del Reglamento, por medio de la cual se sustentan los presupuestos para configurar la infracción al **CÓDIGO F.1**, esto es: la ruta, la totalidad de los pasajeros así como la identificación de dos (02) de ellos, la prestación económica y la modalidad distinta a la autorizada, que son elementos necesarios para determinar que se estaba prestando un servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito regional sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Precisándose para ello que en de los actuados existen los elementos probatorios aportados a la conducta detectada conforme son las copias de las tomas fotográficas que obra a folios dos (02) a dieciocho (18) en el presente expediente administrativo.

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 4° del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 8 del artículo 230° de la Ley antes citada, y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde, ante la valoración de todos los medios de prueba en su conjunto, en el que no se ha desvirtuado la infracción detectada ni se ha deslindado la responsabilidad del conductor, sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

7 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

8 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

121.1 Las actas de control, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).

9 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1153 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2016

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **JUAN INOCENTE ABANTO TIRADO**, identificado con DNI N° 44338045, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsables solidarios de la multa que se impone al propietario del vehículo de placa de rodaje **V5V899**, la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, con RUC N° 20601082285, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN de internamiento de vehículo de placa de rodaje **V5V899** de propiedad de la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JUAN INOCENTE ABANTO TIRADO**, en su domicilio sito en Calle Independencia Nro. 501 – Guadalupe – Pacasmayo – a Libertad, información obtenida del Acta de Control N° 0000983-2016 de fecha 27 de setiembre de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -1153-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2016

2016 que obra a folios veinte (20); y a la Empresa **TALLER DE MECÁNICA GENERALES EIRL**, en su domicilio sito en Mz. C Lt. 15 Urbanización Chira Piura (A 2 cuadras de Caracol Azul) - Piura, información obtenida de la Consulta RUC de fecha 13 de octubre de 2016 que obra a folios veintidós (22). En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAYME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional